

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 615

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030132020-00051-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 402 de fecha abril 22 de 2021, mediante el cual se glosó sin consideración la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

II. ANTECEDENTES

1.- Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor Rigoberto Herrera Correa con el fin de obtener el pago de varias obligaciones, contenidas en cinco pagarés, por la suma de \$553.132.547 y sus correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Correspondió por reparto a este Despacho, quien, en auto del 21 de julio de 2020, luego de ser subsanada la demanda, libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado.

2.- Seguidamente, el demandante allega constancia de envío por correo físico, de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada, a la dirección Calle 49 Nte. No. 5N-92 de la ciudad de Cali, expedida por la empresa de mensajería MSG Mensajería Ltda., cuyo resultado de entrega es “RECIBIDO EN LA DIRECCION POR JOHANNA DELGADO QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO”, con fecha y hora de la entrega, 22/09/2020, 11:20 A.M.

Y, posteriormente, arrima constancia de notificación por aviso, conforme al artículo 292 de la misma obra, expedida por la mencionada empresa de

correo, entregada en la Calle 49 Nte. No. 5N-92 de esta ciudad, con resultado de entrega “RECIBIDO EN LAD IRECCION POR JOHANA DELGADO QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO SE ENTREGA CON TODOS SUS ANEXOS”, el día 16/12/2020 a las 10 00 a.m.

3. El 26 de enero de 2021, se recibe a través del correo electrónico del Despacho, poder y contestación de la demanda, con proposición de excepciones de mérito, como figura en las constancias de recibido que fueron glosadas en el expediente digital. Correo que fue enviado simultáneamente a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la entidad actora, descorre el traslado de las mismas; no obstante, evidencia en la primera parte de su escrito, la extemporaneidad de la respuesta allegada por el demandado.

4. El 22 de abril de la actual calenda, el Despacho, resuelve entre otros, tener por notificado al demandado, a partir del día 18 de diciembre de 2020 - conforme a lo consignado en la Constancia Secretarial de No Pronunciamiento del demandado, que da cuenta que el término feneció el 25 de enero de 2021, y que la respuesta se allegó el 26 de enero siguiente. Por lo que, en consecuencia, se resolvió glosar sin consideración la contestación y excepciones de mérito allegadas, como quiera que, se reitera, fueron arribadas de manera extemporánea.

5. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado decide interponer recurso de reposición en subsidio del de apelación (el cual es enviado de manera simultánea al demandante) en contra de los numerales Tercero, Cuarto y Quinto del auto del 22 de abril de 2021, argumentando que la notificación por aviso se hizo a través de correo electrónico, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 804 de 2020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Concluyendo entonces, que *“Recibido el miércoles 16 de diciembre de 2020 el correo electrónico con el cual se procuraba la notificación del mandamiento ejecutivo, se tiene que la notificación en cuestión “(...) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Pues bien, los dos (2) días hábiles siguientes al 16 de diciembre de 2020 fueron el viernes 18 de diciembre de 2020 y el martes 12 de enero de 2021, fecha esta última en la que quedó notificado a RIGOBERTO HERRERA el mandamiento*

ejecutivo dictado en el juicio del epígrafe, debiéndose computar el término de diez (10) días hábiles para formular excepciones a partir del trece (13) de enero de 2021...”. Argumentando, además, que el yerro del juzgado estuvo en contabilizar el día 17 de diciembre de 2020 –vacancia judicial, como día hábil, y que los diez días hábiles dispuestos por el artículo 442 del C.G.P. para formular excepciones iban del 13 al 26 de enero hogafío.

3.- Corrido el traslado de rigor, conforme a lo dispuesto en parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante precisó que tanto la comunicación para notificación del Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago al demandado, como el aviso, fueron enviados por correo físico, cuyos resultados en ambos casos da cuenta que fueron recibidos por la Señora Johana Delgado, quien confirmó que el Destinatario sí habita en dicha dirección, comunicaciones que fueron puestas en conocimiento del despacho.

Acusa que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, que en su calidad de *“apoderado del Banco Agrario, haya dirigido el 16 de diciembre de 2020, comunicación para Notificación personal del Mandamiento Ejecutivo de Pago al Correo Electrónico del Demandado Señor RIGOBERTO HERRERA CORREA, acompañada de los anexos de la demanda.”*

Y que *“De conformidad con los Arts. 292 y 442 del C.G.P., habiendo recibido el AVISO DE NOTIFICACION por correo físico el Demandado Señor RIGOBERTO HERRERA CORREA el 16 de Diciembre de 2020, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, o sea el 18 de Diciembre de 2020 (no corre el 17 de Diciembre de 2020 por ser día de la Rama judicial). Luego entonces tenemos que los Diez (10) días siguientes para contestar la demanda y formular excepciones comenzaron a computar a partir del 12 de Enero de 2021 hasta el 25 de Enero de 2021.”*

Indica el togado, que el apoderado del demandado habrá de tener en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, referente a las Notificaciones personales, que textualmente establece en su inicio: *“Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...”*. Además, que el mencionado Decreto Legislativo No. 806, no deroga en lo que nos ocupa, los Artículos 291 y 292 del C.G.P. referentes a la Notificación, sino que los complementa, ofreciendo una alternativa para realizarla teniendo en cuenta la situación actual referente al Covid 19. Y, que en este caso en particular, se procedió con la Notificación personal del Demandado por Aviso enviado por correo físico; concluyendo finalmente que el escrito de excepciones presentado por el apoderado del demandado

el 26 de enero de 2021 fue presentado de manera extemporánea, como quiera que el término para ello venció el 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no le asiste razón al recurrente, solicita no revocar el auto atacado, y por el contrario, ratificar todos y cada uno de los numerales del mismo, por haber sido proferido en derecho.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte pasiva, fueron presentadas de manera extemporánea.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. -

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, toda vez que no existe prueba que ampare sus argumentos, todo lo contrario, se encuentra plenamente establecido que la notificación de la demanda, tanto la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, como la notificación por aviso del artículo 292 de la misma obra, se realizaron a través de correo físico, y con el lleno de los requisitos que la ley exige; por lo que, ciertamente, resulta errada la posición del togado recurrente, al pretender demostrar una notificación por medios electrónicos, sin aportar prueba.

Luego, estando plenamente demostrado que el demandado quedó notificado mediante correo físico el 18 de diciembre de 2020, conforme a la normatividad del Código Procesal General, que se encuentra vigente, no es

posible aplicar la norma especial contenida en el Decreto 804 de 2020, que atañe a la opción que tiene el demandante de agotar dicha notificación por medios electrónicos y en el que se establece que la persona quedará notificada dos (02) días después de recibida la comunicación electrónica o mensaje de datos.

Siendo así, el término para ejercer su derecho de defensa, culminó el 25 de enero de 2021, tal como quedó plasmado en la constancia secretarial de fecha 21 de abril de la actual calenda; y como quiera que la contestación y excepciones fueron presentadas el día 26 de enero de 2021, resulta claro que fueron allegadas por fuera de término.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales atacados del auto interlocutorio No. 402 fechado el 22 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 1º. y 323 del C. General del Proceso, concédase en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto interlocutorio No. 402 fechado el 22 de abril de 2021.

TERCERO: Remítase el expediente de manera digital a la Oficina de Reparto para que se remita a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b07a9fb44dd233753a7da1869014ecd3da0e8c81baaea93566bd2d216da7
81**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**